

**AUTO N. 03463**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER36083 de 26 de febrero de 2016, el **PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 800.212.060-4, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos tomada el día 01 de febrero de 2016, en el predio ubicado en la calle 138 No. 55-53 de la localidad de Suba de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 05257 de 28 de julio de 2016**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

**4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos**

<i>Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo</i>	<i>Caja de inspección interna Locales Caja de Inspección Interna Calle 138 Calle de Inspección interna parqueadero</i>
<i>Fecha de cada caracterización</i>	<i>01/02/2016</i>
<i>Laboratorio Realiza el Muestreo</i>	<i>Conoser LTDA</i>
<i>Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)</i>	<i>No aplica.</i>

Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 1109 del 24 de Junio de 2013 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	(1) 0,0281 – (2) No Reporta – (3) 0,057

#### 4.1.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

##### 4.1.1.1. Caja Inspección Interna Locales 30-55 y 52-12

PARÁMETRO	Unidad	Caja Inspección Interna Locales 30-55 y 52-12	Resolución 631 de 2015 – Resolución 3957 de 2009	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	8,22 - 8,80	6 - 9.	SI	N.A.
Caudal	L/s	0,0281	N/E	N.A.	N.A.
*Temperatura	° C	18,6 - 21,6	30*	SI	N.A.
*SS	(ml/l)	<0,5 - 1,0	1,5	SI	N/A
<b><u>DQO</u></b>	<b><u>(mg/l)</u></b>	<b><u>719</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,582</u></b>
<b><u>DBO<sub>5</sub></u></b>	<b><u>(mg/l)</u></b>	<b><u>354</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,286</u></b>
<b><u>SST</u></b>	<b><u>(mg/l)</u></b>	<b><u>176</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,142</u></b>
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>(mg/l)</u></b>	<b><u>39</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,0316</u></b>
*Tensoactivos	(mg/l)	9,66	10	SI	0,00782
Fenoles	(mg/l)	<0,08	0,2	SI	0,0000647
Mercurio	(mg/l)	No reporta	0,002	Sin establecer	Sin establecer

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

##### 4.1.1.2. Caja Inspección Interna locales Calle 138

PARÁMETRO	Unidad	Caja Inspección Interna locales Calle 138	Resolución 631 de 2015 – Resolución 3957 de 2009	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	6,04 - 7,67	6 - 9.	SI	N.A.
Caudal	L/s	No reporta	N/E	N.A.	N.A.
*Temperatura	° C	19,9 - 22	30	SI	N.A.
<b><u>*SS</u></b>	<b><u>(ml/l)</u></b>	<b><u>1,5 - 2,0</u></b>	<b><u>1,5</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>N/A</u></b>
<b><u>DQO</u></b>	<b><u>(mg/l)</u></b>	<b><u>3180</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>No reporta</u></b>

PARÁMETRO	Unidad	Caja Inspección Interna locales Calle 138	Resolución 631 de 2015 – Resolución 3957 de 2009	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
<u>DBO<sub>5</sub></u>	<u>(mg/l)</u>	<u>1620</u>	<u>75</u>	<u>NO</u>	<u>No reporta</u>
<u>SST</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>680</u>	<u>75</u>	<u>NO</u>	<u>No reporta</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>100</u>	<u>15</u>	<u>NO</u>	<u>No reporta</u>
*Tensoactivos	(mg/l)	1,93	10	SI	No reporta
Fenoles	(mg/l)	0,18	0,2	SI	No reporta
Mercurio	(mg/l)	No reporta	0,002	Sin establecer	Sin establecer

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

#### 4.1.1.3. Caja Inspección Interna Parqueadero.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección Interna	Resolución 631 de 2015 – Resolución 3957 de 2009	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	6,24 - 8,79	6 - 9.	SI	N.A.
Caudal	L/s	0,057	N/E	N.A.	N.A.
*Temperatura	°C	20,2 - 23,8	30	SI	N.A.
<u>*SS</u>	<u>(ml/l)</u>	<u>1,0 - 2,0</u>	<u>1,5</u>	<u>NO</u>	<u>N/A</u>
<u>DQO</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>445</u>	<u>225</u>	<u>NO</u>	<u>1,1</u>
<u>DBO<sub>5</sub></u>	<u>(mg/l)</u>	<u>309</u>	<u>75</u>	<u>NO</u>	<u>0,761</u>
<u>SST</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>705</u>	<u>75</u>	<u>NO</u>	<u>1,74</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>84</u>	<u>15</u>	<u>NO</u>	<u>0,207</u>
*Tensoactivos	(mg/l)	1,41	10	SI	0,00347
<u>Fenoles</u>	<u>(mg/l)</u>	<u>0,27</u>	<u>0,2</u>	<u>NO</u>	<u>0,000665</u>
Mercurio	(mg/l)	No reporta	0,002	Sin establecer	Sin establecer

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER36083 de 26/02/2016, se encontró que el PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138, INCUMPLIO lo siguiente:

#### **5.1. Caja Inspección Interna Locales 30-55 y 52-12**

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que esta **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub>, Solidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, teniendo en cuenta que se realiza el análisis según lo dispuesto en el artículo 16, ya que por ser un Centro Comercial (Multiusuario), presta servicios adicionales a los servicios de atención en salud, tales como peluquerías y establecimientos que prestan servicios veterinarios, los cuales no se encuentran identificados dentro de los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015, por lo que le aplica lo dispuesto en el capítulo VIII, artículo 16.

#### **5.2. Caja de Inspección Interna Calle 138**

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que esta **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Solidos Sedimentables, DQO, DBO<sub>5</sub>, Solidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, teniendo en cuenta que se realiza el análisis según lo dispuesto en el artículo 16, ya que por ser un Centro Comercial (Multiusuario), presta servicios adicionales a los servicios de atención en salud, tales como peluquerías y establecimientos que prestan servicios veterinarios, los cuales no se encuentran identificados dentro de los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015, por lo que le aplica lo dispuesto en el capítulo VIII, artículo 16.

De las 9 alícuotas tomadas para análisis in situ del parámetro Solidos Sedimentables, seis de ellas sobrepasa el límite máximo permisible y en dos se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro.

No se realiza aforo de caudal in situ, debido a taponamiento en tubo de descarga.

#### **5.3. Caja de Inspección Interna**

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que esta **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Solidos Sedimentables, DQO, DBO<sub>5</sub>, SST, Grasas y Aceites, y Fenoles, teniendo en cuenta que se realiza el análisis según lo dispuesto en el artículo 16, ya que por ser un Centro Comercial (Multiusuario), presta servicios adicionales a los servicios de atención en salud, tales como peluquerías y establecimientos que prestan servicios veterinarios, los cuales no se encuentran identificados dentro de los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015, por lo que le aplica lo dispuesto en el capítulo VIII, artículo 16.

De las 9 alícuotas tomadas para análisis in situ del parámetro Solidos Sedimentables, tres de ellas sobrepasa el límite máximo permisible y en los seis restantes se determina un valor igual al permisible para dicho parámetro.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### - Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual : *“Las normas y medidas de policía*

*ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05257 de 28 de julio de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

La precitada Resolución establece entre otras cosas, en su artículo 16 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARN D) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

(...)

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------	------	---

(...)

Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-----------------	------	---

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05257 del 28 de julio de 2016**, se evidenció que **PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 800212060-4, ubicado en la Calle 138 No 55-53, en la localidad de Suba de Bogotá, D.C., incumplió presuntamente la normatividad ambiental, toda vez que superó los límites máximos establecidos para los parámetros correspondientes a:

- 1) Caja de inspección interna locales 30-55 y 52-12: DQO al obtener 719 mg/l, cuando lo permitido es 225 mg/l; DBO<sub>5</sub> al obtener 354 mg/l, cuando lo permitido es 75 mg/l; SST al obtener 176 mg/l, cuando lo permitido es 75 mg/l; y Grasas y Aceites al obtener 39 mg/l cuando lo permitido es 15 mg/l.



- 2) Caja Inspección Interna locales Calle 138: DQO al obtener 3.180 mg/l cuando lo permitido es 225 mg/l; DBO5 1620 cuando lo permitido es 75mg/l; SST al obtener 680 mg/l, cuando el permitido es 75 mg/l; y Grasas y Aceites al obtener 100 mg/l cuando lo permitido es 15 mg/l.
- 3) Caja de inspección interna de parqueaderos: DQO al obtener 445 mg/l cuando lo permitido 225 mg/l; DBO5 al obtener 309 mg/l, cuando lo permitido 75 mg/l; SST al obtener 705 mg/l cuando lo permitido 75 mg/l; Grasas y Aceites al obtener 84 mg/l cuando lo permitido es 15mg/l y el parámetro Fenoles al obtener 0,27mg/l cuando lo permitido es 0,2mg/l.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138 - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800212060-4, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, por los hechos detallados anteriormente, en la Calle 138 No 55-53 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra **PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 800212060-4, ubicada en la Calle 138 No 55-53, en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05257 del 28 de julio de 2016** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación:

1. Caja de inspección interna locales 30-55 y 52-12: DQO al obtener 719 mg/l, cuando lo permitido es 225 mg/l; DBO<sub>5</sub> al obtener 354 mg/l, cuando lo permitido es 75 mg/l; SST al obtener 176 mg/l, cuando lo permitido es 75 mg/l; y Grasas y Aceites al obtener 39 mg/l cuando lo permitido es 15 mg/l.
2. Caja Inspección Interna locales Calle 138: DQO al obtener 3.180 mg/l cuando lo permitido es 225 mg/l; DBO<sub>5</sub> 1620 cuando lo permitido es 75mg/l; SST al obtener 680 mg/l, cuando el permitido es 75 mg/l; y Grasas y Aceites al obtener 100 mg/l cuando lo permitido es 15 mg/l.
3. Caja de inspección interna parqueaderos: DQO al obtener 445 mg/l cuando lo permitido 225 mg/l; DBO<sub>5</sub> al obtener 309 mg/l, cuando lo permitido 75 mg/l; SST al obtener 705 mg/l cuando lo permitido 75 mg/l; Grasas y Aceites al obtener 84 mg/l cuando lo permitido es 15mg/l y el parámetro Fenoles al obtener 0,27mg/l cuando lo permitido es 0,2mg/l.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **PARQUE COMERCIAL LA COLINA 138 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit 800212060-4, en la Calle 138 No 55-53 Oficina de Administración de la ciudad Bogotá D.C y en el correo electrónico [administracion@lacolina138.com](mailto:administracion@lacolina138.com) , de conformidad con lo establecido en los artículos

18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

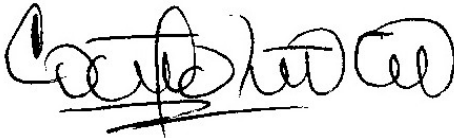
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-1836**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año**  
**2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20200741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/07/2020

**Revisó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA C.C: 1014194157 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/07/2020

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/09/2020

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/07/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-1836